

# La actividad docente de la Iglesia y su eficacia jurídica civil <sup>(1)</sup>

POR

ANTONIO MARTINEZ BLANCO

*Doctor en Derecho.*

*Profesor Adjunto de la Universidad de Murcia.*

La eficacia civil de la actividad docente de la Iglesia es un tema de Derecho Eclesiástico en su moderno sentido de Derecho estatal sobre materia religiosa, y cae dentro del sugestivo campo de la eficacia del ordenamiento canónico en el civil.

En tres planos puede situarse esta investigación: ideológico, Concordado, y de Derecho Eclesiástico; en este último plano destaca el estudio del mecanismo jurídico en cuya virtud la actividad docente de la Iglesia produzca determinados efectos en el ámbito civil.

La importancia y actualidad de la cuestión deriva tanto de la falta de un estudio unitario sobre la materia, como de las nuevas perspectivas abiertas por el Concilio Vaticano II. Abonan esta importancia y necesidad el cúmulo de disposiciones de Derecho Eclesiástico sobre la educación acogidas a los más diversos sistemas, por un lado; y por otro, la ingente labor docente y educativa de los Centros docentes de todo orden de la Iglesia, especialmente a nivel medio y superior. Será precisamente en la enseñanza universitaria donde el problema adquirirá toda su dimensión por la específica significación y proyección de este grado de enseñanza y por el carácter de privilegio que hoy supone para la Iglesia en España.

---

(1) El presente trabajo constituye un resumen de las principales ideas contenidas en la Tesis doctoral del autor, leída en la Universidad de Murcia.



## I

PRINCIPIOS DOCTRINALES SOBRE EDUCACION CATOLICA  
Y SUS EFECTOS CIVILES

Al determinar la *naturaleza de la educación* nos situamos, frente a una perspectiva experimental, en una visión de metafísica, de metafísica cristiana: el fin del hombre condiciona el de la educación y éste determina el de la actividad educativa. Por ello el fin de la educación es formar al hombre, y desde la perspectiva católica, formar al verdadero y perfecto cristiano (fin individual) preparándole a la vez para su participación en la vida social (fin social).

En esta obra concurren armónicamente, según la doctrina católica tradicional, que sintetiza la Encíclica "Divini Illius", *tres sociedades*: familia y sociedad civil (de orden natural ambas) e Iglesia (de orden sobrenatural). Y puede añadirse que todo hombre que tenga algo que decir, bien a título individual bien a título de asociación pero en todo caso título particular, tiene derecho a enseñar y educar. La armonía de las funciones de estos tres titulares activos del derecho educativo proviene del sujeto pasivo de la misma: el hombre está dotado de un fin personal, es un ser independiente, que en último extremo sólo pertenece a Dios y a sí mismo, mientras que la familia, Estado e Iglesia son instrumentos al servicio del hombre.

La *familia* ocupa el primer lugar en orden a la educación entre las sociedades humanas, y su título es la paternidad, título de Derecho Natural. Hay un problema de titularidad concreta de este derecho educativo en relación con la naturaleza de la patria potestad.

El derecho docente de la *Iglesia* se basa en los títulos sobrenaturales de su propia misión y maternidad espiritual, y títulos naturales derivados de su naturaleza de sociedad capaz de enseñar, de su labor histórica de siglos, incluso con monopolio derivado de las circunstancias históricas; y del derecho de libertad religiosa que compete a toda comunidad de esta índole (Vaticano II). Derecho supremo que abarca no sólo la doctrina evangélica y la formación religiosa de la juventud, sino la vigilancia de toda educación, e incluso la directa enseñanza de toda otra disciplina humana. Como consecuencia surge el derecho de la Iglesia a fundar escuelas de todo orden y grado, lo que contribuye a la libertad

de enseñanza, a la protección de los derechos de los padres, y al progreso de la misma cultura.

Para la *teoría católica de la intervención legítima del Estado*, equidistante de las teorías liberal y socialista, y de equilibrio en el binomio autoridad-libertad, el fin del Estado es el bien común, que constituye un título propio del mismo en orden a la educación, aunque subsidiario respecto de los derechos de la Iglesia y de la familia, y con dos funciones: jurídica de protección y social de promoción.

Pero el Estado ha sufrido un proceso de *laicización* a partir de la Revolución Francesa, que en la materia educacional lleva a una enseñanza pública neutral y arreligiosa, aunque no necesariamente antirreligiosa. El catolicismo ve en la escuela laica o neutra grandes dificultades y peligros, aunque pueda tener también sus valores positivos.

En la actual sociedad de masas la *masificación de la enseñanza* trabaja a favor de una mayor intervención estatal, y en virtud del *proceso histórico constante de laicización* (que no laicismo) de lo temporal, se camina hacia una autonomía de la obra educativa como obra temporal. Además el Concilio ha traído una *libertad educativa religiosa* de individuos, familias y de toda comunidad religiosa. Y por parte del Estado hay un proceso de *despolitización de la enseñanza* (que se hace más técnica, despojándose de intencionalidad política), que contribuye al acercamiento con la Iglesia, abierta así mismo hacia franteras de mayor apertura y diálogo.

Tiene, pues, la *Iglesia autarquía escolar*, entendida como derecho propio a la fundación de escuelas de todo orden. Pero al Estado incumben, aparte otras funciones de fomento y de servicio público en relación con la enseñanza, una función de policía en defensa de los derechos del joven, en cuya virtud y en aras del bien común puede poner límites legítimos a la libertad educativa de la Iglesia. Estas medidas restrictivas, sin embargo, llevadas a límites extremos o injustos, pueden constituir de modo indirecto un monopolio del Estado. Autarquía escolar de la Iglesia, pero justa intervención del Estado. Intervención necesaria del Estado, pero no monopolio.

Como *medios concretos de control* por parte del Estado respecto de tal autarquía escolar de la Iglesia, se estima legítimo el previo "reconocimiento" de cada Centro docente. La determinación de los requisitos necesarios para ello es competencia del Estado, aunque éste deba tener en cuenta los derechos de la Iglesia: como ideal aparece la solución negociada, tratándose de una "res" tradicional considerada "mixta". Por vía de generalización tales requisitos pueden venir referidos a la higiene y moralidad, al orden público, al profesorado. Con relación a éste se

estima legítima la exigencia por parte del Estado de un título legal de capacidad. ¿Quién tiene derecho a la colación de estos títulos? Esto nos lleva de la mano al objetivo central de esta investigación, la eficacia de la actividad docente de la Iglesia.

Queda el problema de la *subvención estatal a la enseñanza privada* o de la Iglesia, como forma de fomento por parte del Estado. Si la doctrina tradicional de la Iglesia ha venido siendo la de obligatoriedad de tal subvención por parte del Estado en virtud de razones de justicia distributiva (que el Vaticano II ha reiterado), de libertad educativa de las familias y por el principio de subsidiariedad del Estado, sin embargo la aplicación de tal doctrina a las especiales circunstancias de cada país puede originar consecuencias prácticas muy diversas; fundamental es la diferencia entre el caso del Estado confesional católico, quizá subdesarrollado, con enseñanza oficial insuficiente y una enseñanza privada clasista y cara, y el caso del Estado laico, quizá por otra parte muy desarrollado; en el Estado confesional católico los argumentos esgrimidos pierden gran parte de su valor.

*Presupuestos* de la eficacia civil de los estudios y títulos en centros de la Iglesia son: 1) Su derecho docente; y 2) La autonomía de sus centros. El *fundamento* de la exigencia de este reconocimiento es el mismo principio de libertad de enseñanza: la educación está destinada a formar al hombre para la vida en sociedad, es decir, a producir efectos en la vida civil. Sin esta eficacia sería vana la autarquía escolar de la Iglesia, quedando sometido su derecho docente al arbitrio estatal, y sus Centros docentes a los homólogos del Estado. La *competencia* para la determinación de los requisitos de la eficacia civil de estudios y títulos cursados u obtenidos en Centros de la Iglesia, es del Estado en razón y con la medida exigida por el bien común. En cuanto al *objeto material* de este reconocimiento hay que distinguir entre Grados académicos y Títulos profesionales, entre estudios sagrados o civiles, entre estudios totales o parciales.

Entrando en el estudio concreto de los requisitos o *sistemas de eficacia civil*, con referencia a las soluciones adoptadas en diversos países, quedan reducidos a los siguientes: a) *Sistema de equiparación*, por una de estas dos vías: el expreso reconocimiento de los derechos de la Iglesia, o la inclusión tácita de sus centros docentes en el régimen de los libres o privados; el procedimiento puede ser también doble: libertad plena, de no exigencia de requisito alguno para que los centros docentes de la Iglesia produzcan los mismos efectos que los oficiales, o libertad condicionada, por la exigencia de ciertas garantías ya para el Centro docente, ya para el profesorado, ya para los alumnos; en con-

junto podría decirse que el sistema de equiparación es el lógico y justo para el caso de exigencia a los Centros de la Iglesia de iguales requisitos en orden a sus apertura y funcionamiento que a los del Estado, ya se exijan algunos ya no se exija ninguno. b) *Sistema de previo examen* (de Estado): es conforme a la razón y la justicia cuando los requisitos en orden a la apertura, plantilla o titulación del profesorado, son inferiores a los normales para una completa equiparación. Como principios del sistema han de señalarse: la composición de tales Tribunales no debe ser mayoritaria por parte de los profesores de centros estatales; imparcialidad de su Presidente; c) *Sistema de convalidación* para los estudios eclesiásticos. Los efectos civiles de los estudios o títulos en Ciencias Sagradas deben ser lógicamente menores, pues por su misma esencia tienen una efectividad canónica a la que primordialmente se ordenan. En relación con su eficacia jurídica civil pueden plantearse tres supuestos: 1) Existencia de estudios eclesiásticos paralelos organizados por el mismo Estado; se aplicarían los sistemas de equiparación o de previo examen de Estado para su eficacia civil, según lo dicho anteriormente. 2) Que los estudios eclesiásticos de la Iglesia se organicen según los módulos de los estudios civiles de grado paralelo; aquí sería adecuado hablar de convalidación, por cuanto se hacen válidos a efectos civiles estudios o títulos que por sí no la tienen. Sus reglas son: es precisa una substantiva equivalencia de cursos, estudios o asignaturas de ciencias sagradas en su aspecto civil, con relación a los estudios civiles; la eficacia en el ámbito civil es menor que la obtenida en el ámbito eclesiástico, y menor que la de estudios profanos en centros de la Iglesia; la convalidación puede realizarse por cursos o asignaturas habilitando para sufrir una prueba final e incluso convalidando esta misma prueba final (en todo caso para superar la prueba final son precisos los estudios eclesiásticos completos). 3) Que el Estado atribuya a tales estudios eclesiásticos eficacia para determinadas actividades civiles para las que son específicamente idóneos; tales profesiones serían principalmente las de docencia de la Religión católica en Centros docentes estatales (o aun de ciencias profanas en ciertos Centros), u otras profesiones de asistencia o asesoría religiosa a Centros e Instituciones civiles: Capellanes de los Centros docentes, Colegios Mayores y Menores; Capellanes del Ejército o de Centros e instituciones asistenciales.

## II

LA EDUCACION CATOLICA Y SUS EFECTOS CIVILES  
EN EL DERECHO CONCORDADO

Como antecedente imprescindible para el estudio de la educación católica y su eficacia civil a lo largo de los diversos concordatos celebrados por la Iglesia con los Estados, es preciso abordar la significación jurídica de la institución concordataria en el marco de las relaciones Iglesia-Estado, y una perspectiva histórica de sus manifestaciones con especial referencia a su contenido educacional.

En la problemática desazonante y real de las *relaciones Iglesia-Estado* partiendo de la teoría tradicional católica del poder indirecto de la Iglesia, recordada por Pío XI en su Encíclica sobre la Educación, se llega al estudio de la amplia corriente revisionista de tal teoría, que junto al principio de libertad religiosa del Concilio Vaticano II han abierto nuevas e insospechadas perspectivas a una problemática de por sí compleja.

*Tres planos* son posibles en el estudio de tales relaciones. *Plano político*, que comprende el análisis de los diversos sistemas que explica el Derecho Público Eclesiástico con la mira puesta en los derechos de la Iglesia en cuanto sociedad perfecta (Hegemonía del Estado, Hegemonía de la Iglesia, Separación de la Iglesia y el Estado, Sistema de coordinación, Potestad meramente directiva, y Teoría de la potestad indirecta). Pero la doctrina tradicional partía del supuesto un tanto irreal de la sociedad cristiana.

Ya FOGLIASO, con sentido más realista y sobre la base de considerar a la Iglesia como ordenamiento jurídico primario, pidió al Derecho Público Eclesiástico la formulación de un sistema de relaciones válido para todos los Estados. Hoy se somete a revisión la potestad indirecta de la Iglesia, y reconocida una verdadera "potestas Ecclesiae in temporalibus", se formula con una nueva fuerza la teoría de la potestad directiva. Aunque el Concilio no ha venido a introducir un cuadro completo de las relaciones Iglesia-Estado, ha introducido un principio fundamental en estas relaciones, la libertad religiosa fundada a la vez en la propia dignidad de la persona humana y en la misión divina de la Iglesia. En virtud de esta libertad religiosa la Iglesia debe estar libre de coacción.

Pero aunque la libertad de la Iglesia tenga esta fundamentación sobrenatural, a más de la fundamentación natural referida a la dignidad de la persona humana que le es común con toda comunidad religiosa, no parece que ello pueda comportar efectos prácticos específicos a su favor, pues tal cosa supondría una discriminación religiosa entre los ciudadanos. Subsiste, pues, el “*jus Ecclesiae in temporalibus*” fundamentado en títulos sobrenaturales, pero el derecho civil y social de los ciudadanos a la libertad religiosa va a funcionar ahora como un límite a los efectos prácticos que de tal “*jus*” podrían derivarse.

Al *plano jurídico* pertenece la aclaración de que las relaciones de los ordenamientos canónico y civil comportan necesariamente su distinción y autonomía. En este plano se desenvuel la última parte de la tesis.

Las relaciones en el *plano internacional* no son necesariamente concordatorias, pueden serlo tan sólo diplomáticas; ni la existencia del Concordato supone en todo caso la aceptación plena de la tesis católica en el plano ideológico.

Como el mejor *procedimiento* global de tales relaciones Iglesia-Estado en todos sus planos, se ha manifestado el Concordato. Y como *objeto* preferente de tales relaciones, figura como típica, entre las cosas mixtas, la educación (cosa mixta “*per se*”, y cosa mixta natural).

Así, el *Concordato* se ha revelado como el sistema histórico y práctico de relaciones entre Iglesia y Estado. El interés práctico y doctrinal por los Concordatos no ha decaído en nuestros días; para la disciplina que los estudia se ha pedido plena autonomía tanto del Derecho Público Eclesiástico como del Derecho Canónico.

En el estudio de la íntima *naturaleza* del Concordato hay que seguir un itinerario lógico y progresivo: el concordato convención bilateral, tratado internacional, acuerdo normativo, ley canónica y civil, e institución (aunque la más reciente doctrina no mantiene una opinión unánime en torno a la naturaleza internacional de los Concordatos).

Así entendido el Concordato, hay que ponerlo en *conexión con el Derecho interno* (Civil y Canónico) —Primacía del Derecho interno, Dualismo jurídico, Primacía del Derecho Internacional, Empirismo histórico, Paralelismo entre Ley y Tratado— aceptándose la primacía del Derecho Internacional sobre el Interno y la producción de efectos por parte del Concordato en el orden interno sin transformarse en Ley interna. Particularmente *para el Derecho Canónico* el Concordato tiene el significado de ser su aplicación y aceptación. *Para el Derecho Eclesiástico* tiene el sentido de constituir su base y punto de partida; cuando, como en España, nos encontramos con un Concordato de tesis, el Concordato es con relación al Derecho estatal que lo desarrolla, germen,

principio, base y justificación; y este Derecho estatal que desarrolla al Concordato llega a constituir el objeto unitario y principal de una ciencia independiente que es el Derecho Eclesiástico, aunque el reciente principio de libertad religiosa haya añadido nuevas perspectivas a su contenido. Todo ello viene en definitiva a justificar como imprescindible el estudio de la materia educacional y su eficacia civil en este plano concordatorio.

Pero el Concordato no surge en un momento determinado ni responde siempre a las mismas causas ni tiene siempre el mismo contenido. La mayor actividad concordatoria corresponde a los tiempos modernos: en el siglo XIX tras la crisis del desastre revolucionario (crisis de la autoridad civil), y en el siglo XX tras la guerra europea, en una *nueva era de Concordatos* comparada con la etapa posterior a la Revolución Francesa. Como el supuesto jurídico del fenómeno concordatorio es la clara conciencia de la distinción de poderes, no puede hablarse de verdaderos concordatos hasta después de la lucha de las Investiduras, y sus épocas de mayor esplendor coinciden con períodos históricos en que tal separación de competencias es hecho real.

Aparte los peculiares caracteres de los Concordatos de la primera y segunda postguerra, coinciden todos ellos fundamentalmente en su amplia regulación de la educación por ser materia espinosa y difícil, posible semillero de conflictos que quieren evitarse. Destaca entre todos el español de 1953. Y aunque no todos rigen en la actualidad —sobre todo por la acción del comunismo tras la segunda guerra mundial— nada podrá quitarles el valor de una concreta solución histórica, por otra parte no muy lejana, y un valor doctrinal que escapa a las circunstancias de tiempo y de lugar.

¿Cómo es posible hablar de *diversos sistemas en orden a la educación en los Concordatos*? Siendo única la doctrina, en el campo de los hechos la Iglesia, sin renunciar a sus inalienables derechos, trata de obtener de las concretas circunstancias histórico-políticas el mayor respeto posible para los mismos en aras de la concordia y de la paz y para evitar mayores males.

El esquema teórico seguido para el estudio de la amplia materia educacional en los Concordatos hace referencia a los apartados de:

- *Educación católica* en toda clase de Centros (controlados por el estado): instrucción religiosa; Prácticas religiosas y Vigilancia de toda la educación.
- *Centros docentes* de la Iglesia:
  - Centros de *Ciencias Sagradas*:

Seminarios: fundación, organización, efectos civiles de estudios y grados.

Centros de Alta Cultura Sagrada. Universidades Eclesiásticas.

Centros de *Ciencias Profanas*: fundación, organización, efectos civiles de estudios y grados.

— Colaboración de Iglesia y Estado:

Facultades estatales de Teología, Cursos Sistemáticos.

Cursos para seglares en Centros Eclesiásticos.

Ayuda económica del Estado.

---

Entre los *Concordatos españoles*, el de 1.851 es el primero que recoge el tema de la enseñanza, de modo insuficiente pero con un innegable valor de precedente y con gran influencia en el actual.

Partiendo de la proclamación de la unidad católica (que constituyó su mérito principal), hace una declaración de ortodoxia para toda clase de Centros en orden a la educación católica, reconoce un derecho de vigilancia a los Obispos en materia de fe y costumbres, y se refiere a la creación de Seminarios en la Diócesis. Nada dice sobre Facultades de Teología en las Universidades, Centros docentes de la Iglesia o sus efectos civiles en cuanto a estudios o grados; quizá por no ser necesaria su regulación, pues todavía no se había planteado el tema del laicismo en las escuelas. La promulgación del Código de Derecho Canónico y el movimiento concordatorio de la primera postguerra lo dejaron anticuado.

---

Consecuencia de la política de restauración del sentido católico tradicional que trajo consigo el Nuevo Estado, el *Concordato de 1953*, concordato de amistad, general y completo, de tesis, hace de la *confesionalidad del Estado* su punto de partida, consecuente con los Convenios de 1941 y de 1946.

Proclamada por el Concilio Vaticano II la libertad religiosa, puede decirse que la misma es compatible con la confesionalidad católica, pues se dan en España, según declaración de su Episcopado, aquellas "peculiares circunstancias" para que la comunidad religiosa católica sea especialmente reconocida. Aunque los principios de tolerancia religiosa de nuestras Leyes Fundamentales han debido ser sustituidos, ante las exigencias conciliares, por una declaración general y básica de protección de tal libertad. Y las consecuencias jurídicas de esta mutación serán no

tables en orden a los derechos docentes de la familia, comunidades religiosas e individuos. No entrando el Concordato en la cuestión de tolerancia religiosa sino en la de confesionalidad católica del Estado español, que el Concilio permite, puede afirmarse el paralelismo del Concordato de 1953 y la Declaración Conciliar de 1965 en esta materia. La próxima revisión del Concordato no le afectará fundamentalmente en la cuestión de la confesionalidad, a no ser para completarlo con la asunción por parte del Estado de sus deberes de protección de aquella libertad, o para limitar la inspiración católica de la enseñanza a solo los Centros del Estado.

a) En cuanto a la *educación católica en toda clase de Centros*, parte del principio fundamental de declaración de ortodoxia católica, para establecer una vigilancia sobre los medios pedagógicos y personales.

b) *La instrucción religiosa católica* se basa en una amplia obligatoriedad regulando con profusión de detalle los medios personales (profesorado de la Enseñanza Primaria, Centros de Enseñanza Media y Universidades y centros análogos) y pedagógicos (programas y libros de texto). Llegando a regular la instrucción religiosa a través de las instituciones y servicios de formación de la opinión pública.

c) En materia de autonomía docente de la Iglesia en *Centros de ciencias profanas* y sus efectos civiles, parte del principio fundamental del más amplio reconocimiento del derecho docente de la Iglesia, si bien en el concreto reconocimiento de sus estudios hay una remisión a futuros convenios, fórmula correcta desde el punto de vista jurídico y de Derecho Concordatario, pero en el orden de los principios hubiera sido de desear un amplio reconocimiento expreso de los efectos civiles de los estudios y grados impartidos en tales Centros, cual era el propósito de los Convenios parciales anteriores. Un convenio, el de 1962, vino a remediar este fallo con relación a los efectos civiles de los estudios en Centros profanos de enseñanza superior de la Iglesia, como consecuencia forzada del hecho de la erección canónica de la Universidad de Navarra; se inspira en los principios de: reconocimiento de las "Universidades de la Iglesia" (así especialmente denominadas) creadas conforme al Código de Derecho Canónico, cuyo gobierno se regirá por sus propios Estatutos; reconocimiento de efectos civiles a sus estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores; establecimiento de requisitos generales para efectos civiles en orden a las Universidades, sus enseñanza y Profesores; y con requisitos especiales a efectos civiles con arreglo a un primer sistema de equiparación, a uno segundo de previa prueba final de conjunto, y un tercero de previas pruebas por asignaturas, cursos y grados.

d) En cuanto a los *Centros de ciencias sagradas*, el Concordato de 1953, que deja vigente el Convenio de 1946, establece sobre *Seminarios* el principio fundamental de su libre fundación y dirección; su organización es así mismo libre con ciertas limitaciones en los medios pedagógicos y personales en función de la dotación y efectos civiles; en cuanto a los efectos civiles de sus estudios sigue el sistema no de plena equivalencia a la enseñanza media estatal, sino el de habilitar para las pruebas del título de bachiller con la condición del cumplimiento de ciertos requisitos por parte del Centro en cuanto a su plan de estudios, sentido patriótico de ciertas enseñanzas y comunicación de textos, programas y horarios de disciplinas no filosóficas ni teológicas. En cuanto a las *Universidades Eclesiásticas* se parte del principio de su amplio reconocimiento; con amplia autonomía de organización; reconocimiento de sus grados mayores en ciencias eclesíasticas “a todos los efectos” (frase de difícil precisión), haciendo el mismo concordato una aplicación práctica a efectos de habilitar para la enseñanza de las asignaturas de letras en Centros de Enseñanza Media de la Iglesia.

e) En el capítulo de la *colaboración entre Iglesia y Estado español*, podemos situar los *Cursos sistemáticos de Ciencias Sagradas en las Universidades del Estado*, regulados por el Concordato, aunque sin más valor —grande sin duda— que el programático de su inserción en tal texto; *Cursos para seglares en las Universidades Pontificias*, de valor más bien programático y simbólico; en cuanto a la *ayuda económica del Estado a los Centros docentes de la Iglesia*, no hay en el Concordato una declaración de tal naturaleza a favor de sus centros de ciencias profanas al estilo de las contenidas en otros Concordatos; sólo hay una prestación indirecta en forma de exención de impuestos y contribuciones a favor de los que tengan la condición de benéfico-docentes, lo que constituye una novedad; en cuanto a los Seminarios el Convenio de 1946 abordó como uno de sus temas principales el de la subvención, de forma que las demás cuestiones tratadas parece que vienen en función de ésta; las Universidades de Estudios Eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica existentes a la sazón (Salamanca y Comillas), se dotan por el mismo Convenio de 1946, que quedó vigente por disposición expresa del Concordato.

## III

LAS RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO ECLESIASTICO  
ESTATAL Y EL ORDENAMIENTO CANONICO EN MATERIA  
DE CENTROS DOCENTES DE LA IGLESIA Y EFICACIA  
DE SUS ESTUDIOS Y TITULOS

El objeto último de nuestra investigación es la conexión entre el ordenamiento canónico y el Derecho Eclesiástico español en materia de enseñanza y su eficacia civil. Por desenvolverse esta investigación en el plano jurídico del llamado "Derecho Eclesiástico", se estudia previamente la significación del mismo; después, los dos términos de la comparación: por una parte el ordenamiento Canónico sobre actividad docente de la Iglesia, por otra el Derecho Eclesiástico estatal sobre educación católica y su eficacia civil; se analizan a continuación las diversas teorías jurídicas sobre relación entre ambos ordenamientos en general; y por último se entra, aplicando todo lo expuesto, en la explicación jurídica de la relación entre tales ordenamientos en la concreta materia educacional atendiendo a sus diversos supuestos e instituciones.

Desde mediados del pasado siglo se entiende por *Derecho Eclesiástico* precisamente aquella parte del ordenamiento estatal referente a la materia eclesiástica, en virtud de una transformación histórica sufrida por una expresión que en su sentido tradicional se refirió al conjunto de normas emanadas de la Iglesia. Antes de llegar a ello se ha pasado por las concepciones de un derecho unitario elaborado por la razón, válido para todas las Iglesias (Escuela del Derecho Natural); un derecho también unitario, válido para Iglesia y Estado, pero producto de la historia y sobre base nacionalista (Escuela histórica del Derecho); una concepción estatal del Derecho Eclesiástico (Positivismo jurídico); hasta la concepción moderna italiana dualista, de un Derecho eclesiástico puro o Derecho Canónico, y un Derecho Eclesiástico del Estado para regular la materia eclesiástica, y cuya unidad sólo podría admitirse desde el punto de vista didáctico.

Con un sentido monista, propiamente el Derecho Eclesiástico es sólo el Derecho estatal sobre materia religiosa, y por ello desde un concepto formal de fuente del Derecho, sólo serían fuentes de este Derecho Eclesiástico las normas emanadas del legislador estatal; no son tales fuentes

los Concordatos, que interesan sin embargo grandemente en cuanto se traducen en normas estatales. En su *ámbito* entrarían, según esto, las normas referentes a toda confesión religiosa. Su *autonomía*, que no todos admiten, puede provenir, por otro lado, con la especialidad y amplitud de la materia, de la existencia de unos principios generales informadores de la misma, como de la “exigencia de unos recursos metodológicos característicos”.

En la base de este Derecho Eclesiástico está el problema de la *relación entre los ordenamientos canónico y civil* y de la eficacia civil de aquél, comprendiendo en el ordenamiento canónico no sólo la actividad legislativa sino la administrativa y judicial de la Iglesia, y aún toda actividad material de ésta objeto de tales potestades jurisdiccionales, como sería la actividad propiamente docente. *Supuestos de tal relación son*: 1) la juridicidad del ordenamiento canónico —frente a la “teoría iuspublicista”—; y 2) la autonomía y separación de ambos ordenamientos, excluyéndose las teorías de la “eficacia jurídica por sí en el ámbito civil de la norma canónica” y la llamada “estatutaria”, que reduce el Derecho Canónico a un sistema de normas estatutarias análogas a las de cualquier asociación. La *conexión formal* entre los ordenamientos canónico y civil puede tener lugar por la sola determinación autónoma de uno de ellos, o por el común consenso de ambos, esto es, la vía concordataria. Para explicar la *conexión material o intrínseca* entre tales ordenamientos se ha acudido a los esquemas elaborados por la doctrina internacional privada: 1) *Reenvío formal o no recepticio*: la norma reclamada no entra a formar parte del ordenamiento reclamante, conservando por lo tanto su naturaleza y carácter originario de norma extranjera; fue aplicada al campo del Derecho Eclesiástico por influjo de la concepción monista de RUFINI y FALCO; niega que el Derecho Canónico entre a formar parte del Derecho Eclesiástico estatal; 2) *Reenvío material o recepticio*: la norma reclamada entra a formar parte del ordenamiento reclamante; se aplica al campo del Derecho Eclesiástico por los autores de influencia positivista, que niegan la juridicidad del ordenamiento de la Iglesia si no le es atribuida por el ordenamiento estatal; 3) *Teoría de las normas sobre producción jurídica*, intermedia entre las dos teorías anteriores, cuyo dilema trata de superar; la norma reclamada entra ahora a formar parte del ordenamiento reclamante pero conserva la naturaleza y características del ordenamiento originario al que corresponde interpretarla; se aplica también al campo del Derecho Eclesiástico (CHECHINI); 4) *Teoría del presupuesto*. La doctrina canónica puso de relieve que las relaciones de los ordenamientos canónico y civil no podían plantearse exactamente igual que las de Estado a Estado. Las

primeras se presentan como necesarias por tener Iglesia y Estado el mismo elemento personal y territorial; el Estado debe partir de la existencia y organización de la Iglesia, que tiene una entidad principal y fundamental frente a las normas de derecho estatal en materia religiosa; entonces la legislación canónica, especialmente la relativa a su organización e instituciones, funciona como un *presupuesto* respecto de la legislación estatal en la materia religiosa, aunque no se rechaza la teoría del reenvío para las materias en que, no afectando a aquella organización o instituciones de la Iglesia, puede el legislador estatal resolver con discrecionalidad el procedimiento de su regulación.

La praxis de estas relaciones entre los ordenamientos canónico y civil, admitiendo las diversas teorías de reenvío formal, reenvío material y presuposición, utiliza una u otra según convenga a la naturaleza de la institución o a los intereses prevalentes de una de las partes en juego. Recientemente MALDONADO ha hecho referencia entre nosotros a la utilización alternativa de los sistemas de: remisión o reenvío material o recepticio; remisión formal no recepticia; referencias que no llegan a ser remisiones (por lo que no las consideramos verdadero mecanismo jurídico de relación); y concesión de efectos (que creemos puede reconducirse al mecanismo de la presuposición). Para la Iglesia sería más conveniente el reenvío formal del legislador estatal al suyo canónico, pues conservaría la facultad de interpretar tales normas y sobre todo de modificarlas.

El mecanismo del presupuesto, más que entre Estados, será un procedimiento adecuado a la peculiar naturaleza de las relaciones entre dos ordenamientos primarios de diversa naturaleza, como los de Estado e Iglesia, pues es lógico que cada uno de estos regule institutos de su exclusiva y peculiar competencia que sin embargo deben producir necesariamente efectos en el ámbito del otro ordenamiento.

---

*Regulación canónica de la actividad docente de la Iglesia. La potestad de magisterio de la Iglesia se concibe por la doctrina prevalente como perfectamente diferenciada, aunque inevitablemente conexcionada con las potestades de orden y de jurisdicción: si la consagración confiere con el oficio de regir el de enseñar, el ejercicio del magisterio requiere la misión canónica, según la doctrina del VATICANO II. Una de las formas de este Magisterio Eclesiástico es la enseñanza en Centros docentes de ciencias sagradas o profanas. La naturaleza de esta concreta actividad docente no es jurídica ni administrativa, sino moral, aunque*

mantenga conexiones con la potestad de jurisdicción, ya que ha de realizarse dentro de un cauce jurídico, y con la potestad de orden, pues todo en la Iglesia se dirige a la "salus animarum"; tiene carácter vinculante para los fieles en materia de fe y costumbres, aunque carece del carácter de potestad social de imperio como tiene la de jurisdicción. Atendiendo a su objeto esta enseñanza en Centros docentes de la Iglesia puede ser de Ciencias Sagradas o de Ciencias profanas, aunque por su origen todos sus Centros sean eclesiásticos; la actividad docente de la Religión Católica en los centros docentes del Estado o privados no difiere substancialmente de la impartida en sus Centros de Ciencias Sagradas; la actividad de vigilancia de toda la obra educativa en Centros oficiales o privados es más bien actividad jurisdiccional. *La naturaleza de tales Centros docentes* de la Iglesia, desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico del Estado, hace referencia a su carácter de "privados no oficiales de la Iglesia"; desde la perspectiva del Derecho Canónico tales Centros son en todo caso públicos canónicos, aunque la erección de las Universidades o Facultades católicas de estudios, comprendidas las Facultades de Ciencias Sagradas y las Universidades de ciencias profanas gocen de especial relevancia jurídica.

Entre las *Escuelas católicas* —que pueden ser de toda índole como enseña el Código y amplió el Concilio en función de "las necesidades del tiempo que progresa"— destacan: 1) las *Universidades católicas* por la importancia de su misión, solemnidad de su misma erección, e inmediato control por la Iglesia. Jurídicamente es Facultad o Universidad católica aquel centro de estudios superiores profanos erigido o aprobado por la Santa Sede. Distinta es la Universidad o Facultad Eclesiástica. Las notas características y misión de las Universidades católicas han sido analizadas por el Concilio. Su aparición histórica nos la ha explicado recientemente FUENMAYOR; 2) Las *Universidades eclesiásticas*, que son desde el punto de vista jurídico los centros de estudios superiores sagrados (principalmente de Filosofía, Teología o Derecho Canónico) erigidos o aprobados por la Iglesia; su doble objetivo es la enseñanza y el cultivo de las ciencias sagradas; y el Concilio ha previsto la revisión de sus leyes y estudios, ya en marcha por obra de la Sagrada Congregación para la Educación. En España destacan dos Universidades Pontificias de Estudios Eclesiásticos, las de Salamanca (restaurada en 1940) y Comillas (erigida en 1890); así como numerosas Facultades eclesiásticas canónicamente aprobadas por la Santa Sede. El Concilio ha promovido las relaciones de las Universidades eclesiásticas con las Universidades civiles; especialmente las Facultades de Cánones y las Facultades civiles de Derecho encontrarán con facilidad conexio-

nes, particularmente sobre las cosas llamadas mixtas, como la educación; 3) *Seminarios*, son los centros docentes de la Iglesia para la formación sacerdotal erigidos con derecho propio y exclusivo por la misma; la naturaleza de sus estudios, especialmente los de tipo clásico y humanístico, preocupó a los autores en relación con la Enseñanza Media del Estado, y ha sido objeto de preferente atención por el Concilio para fomentar su acercamiento.

---

Después del principio de libertad religiosa proclamado por el Concilio, hay que hacer referencia a los *Centros docentes de Ciencias profanas y sagradas de las comunidades religiosas no católicas*, y plantearse el problema de su eficacia en el ámbito civil y aún en el ordenamiento canónico: siendo incuestionable el derecho de estas comunidades a la fundación de tales Centros en los términos ya regulados por el Derecho Eclesiástico español (Ley reguladora del ejercicio del derecho civil de libertad religiosa de 1967), en cuanto a la eficacia jurídica civil y canónica de su actividad es preciso esbozar unos criterios de homologación basados en la equidad y en el moderno sentido de apertura y ecumenismo de la Iglesia en consonancia con los signos de los tiempos.

---

*Derecho Eclesiástico español sobre Centros docentes de la Iglesia y su eficacia civil.*

A) *Centros docentes de Ciencias profanas*. Son diversas las soluciones del Derecho Español:

a) *Educación católica en los Centros docentes de todo orden y grado*. El sentido católico de toda la enseñanza se evidencia en las Leyes de Enseñanza Primaria, de Enseñanza Media, de Formación Profesional Industrial, de Enseñanza Universitaria, de Enseñanzas Económicas y Comerciales, de Enseñanzas Técnicas, etc., en los aspectos de: Reconocimiento de la competencia de la inspección de la Iglesia, Asistencia religiosa, Formación religiosa, Adopción de patronos religiosos.

b) *Instrucción religiosa en los Centros docentes de todo orden y grado*: Se manifiesta en los dos instrumentos, pedagógicos (programas y textos de Religión), y personal (Profesorado) ¿Qué repercusiones ha tenido el derecho civil de libertad religiosa, proclamado por el Concilio,

en el Derecho Eclesiástico español sobre enseñanza? Los problemas planteados por tal libertad religiosa en este aspecto son fundamentalmente dos: 1) Supervivencia del Estado confesional católico y con ello de su orientación católica de toda la obra educativa y obligatoriedad de la instrucción religiosa católica en toda clase de Centros. Ha sido resuelto en sentido afirmativo por la propia declaración del Concilio como por el Derecho Eclesiástico Español: 2) Límites a tal orientación confesional católica de la enseñanza, constituidos por el reconocimiento de los derechos de libertad religiosa de todos los ciudadanos y comunidades religiosas. El Derecho Canónico, el Concordato y el Derecho Eclesiástico español exceptuaron ya de la obligatoriedad de la enseñanza de la Religión católica a los hijos de los no católicos. Después del Concilio y Ley española de libertad religiosa siguen en vigor los principios anteriores a aquél, pero limitados ahora a sólo los Centros del Estado. En un sentido más general, y a nivel de Leyes Fundamentales, el principio de libertad religiosa ha comportado la necesidad de modificar el articulado del Fuero de los Españoles hasta entonces referido a principios de confesionalidad y tolerancia religiosa, por otros de protección general de la libertad religiosa, aun manteniendo aquella confesionalidad católica.

c) *Reconocimiento de los derechos docentes y Centros de la Iglesia.*

Son principios inspiradores de nuestro Derecho: 1) Proclamación del respeto a los derechos de la Iglesia en los términos señalados por el Derecho Canónico y a lo que se acuerde o acordado entre ambos potestades; a esta libertad docente de la Iglesia no se llega por la vía de la amplia libertad de enseñanza, sino en virtud de específico y peculiar reconocimiento a favor de la Iglesia; 2) Para la efectividad de estos derechos, sin embargo, es necesario un expreso y concreto reconocimiento o autorización por parte del Estado para cada Centro docente de la Iglesia previo a su apertura y funcionamiento, mediante el cumplimiento de requisitos de índole diversa y compleja, no superiores a los exigidos a los Centros estatales, acreditados ante la Administración a través del oportuno expediente; la gradación jurídica de este reconocimiento da lugar a veces a la distinción entre "autorización" y "reconocimiento" que hace referencia a la mayor o menor exigencia de requisitos (especialmente de profesorado) y paralelamente de efectividad; 3) El estatuto jurídico de estos Centros de la Iglesia no difiere esencialmente del de los Centros privados en general, enmarcados unos y otros en la enseñanza "no oficial"; pero hay excepciones de importancia, como la existencia de Universidades de la Iglesia y las facilidades en orden a la docencia de materias profanas en centros de la Iglesia por parte de eclesiásticos. En todo caso este estatuto se manifiesta como fuertemente intervencionista.

d) *Eficacia civil de estudios y títulos en Centros docentes de la Iglesia de Ciencias profanas.* Hay una razón directa entre los requisitos exigidos para el reconocimiento de cada Centro y la efectividad de sus estudios: Existen diversos sistemas en orden a esta eficacia: el más general es el de examen de reválida, menos común el de equiparación, raro el de adscripción o examen por cursos, asignaturas y grados; reservándose el de convalidación para los estudios eclesiásticos. 1) *Sistema de equiparación* para las Escuelas Primarias reconocidas de la Iglesia, Escuelas de Magisterio de la Iglesia (para la docencia en Escuelas Primarias de la Iglesia), Colegios de Enseñanza Media "reconocidos", Escuelas de Periodismo de la Iglesia (para el ejercicio en publicaciones de la Iglesia); Universidades y Facultades Católicas del sistema A) o del artículo 5) del Convenio de 1962; 2) *Sistema de examen de reválida* ante Tribunal mixto o civil: Escuelas de Magisterio, Colegios de Enseñanza Media "autorizados", Centros de Formación Profesional, Centros de Enseñanza Media y Profesional, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Escuelas Técnicas de Grado Medio, Escuelas de Turismo o Publicidad, Escuelas de Asistencia Social, Escuelas de Periodismo, Escuelas Técnicas Superiores, Facultades o Escuelas técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia acogidas al sistema llamado B) o del artículo 6 del Convenio de 1962; 3) *Sistema de examen por asignaturas, cursos y grados.* Centros universitarios de origen eclesiástico (o privado), no de Universidades de la Iglesia; Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia del sistema C) o del artículo 7) del Convenio de 1962. *Coco conclusión:* el principio de la desconfianza preside la efectividad civil de los Centros docentes de la Iglesia por ser necesario casi siempre el examen de reválida ante Tribunal mixto o del Centro oficial; hay una subordinación de los Centros de la Iglesia a los oficiales, considerada por la doctrina como incompatible con la justa libertad de enseñanza.

#### B) *Centros docentes de Ciencias Sagradas.*

El principal efecto civil viene referido a la convalidación de sus estudios y títulos por los paralelos estudios civiles; pero también aquellos estudios de ciencias sagradas habilitan para ciertas enseñanzas o para el ejercicio de determinadas profesiones.

#### *Seminarios.*

a) Convalidación de sus estudios. No se siguió el sistema de plena equiparación con los estudios medios civiles, sino el de habilitar para

las pruebas de bachillerato al término de los cursos Clásico y Filosófico (Convenio de 1946). Pero este rigor, debido al temor de dar demasiadas facilidades, se ha ido humanizando, llegándose por la legislación estatal que desarrolló aquel Convenio a una gradación en la convalidación al dar efectividad a cada curso aprobado, y llegando a la supresión de la necesidad de las pruebas de grado y madurez para dar acceso directo a cualquier Facultad Universitaria civil o Escuela Técnica Superior (teniendo aprobados los estudios completos de la carrera sacerdotal). Así mismo se amplió la posibilidad de convalidación a los estudios de la carrera de Magisterio, posibilidad no prevista por el Convenio: el sistema seguido es el de convalidar asignaturas según un cuadro de las mismas con dispensa de la prueba final, teniendo aprobados los cursos de Humanidades y los de Filosofía.

b) Efectos en orden a la docencia. Otra efectividad civil, además de la convalidación, es la de habilitar para la docencia en estos aspectos: 1) Para la docencia de la Religión en Centros de Enseñanza Media civil, oficial o no; 2) Para la enseñanza de ciertas materias profanas (de Letras y aún Ciencias) en Centros de Enseñanza Media no oficial, como Profesorado Auxiliar; 3) Para el Profesorado en los mismos Seminarios.

Otras eficacias profesionales civiles del estado sacerdotal (para el que son imprescindibles los estudios previos en Seminarios) son los de asesoría religiosa de organismos civiles (Sindicatos, Instituto de Cultura Hispánica, Patronato de Protección a la Mujer, Delegación Nacional de Juventudes, Gabinete Técnico del Ministerio de Información y Turismo), y de asistencia religiosa a ciertos sectores sociales (prisiones, emigrantes, Fuerzas Armadas, Beneficencia general del Estado, Instituto Nacional del Cáncer).

### *Universidades Eclesiásticas.*

a) Convalidación de estudios: 1) Los estudios eclesiásticos superiores habilitan para el ingreso directo en Facultad Universitaria civil considerando convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo; 2) Dispensa de determinadas asignaturas; pero expresamente sólo se dan normas para los Licenciados o Doctores en Filosofía por Facultad Eclesiástica, que deseen seguir estudios en Facultad civil de Filosofía y Letras; para los demás, una remisión al Decreto de 7 de octubre de 1939 sobre convalidación de títulos y estudios extranjeros, que regula una "concesión de convalidación excepcional y graciable", que no parece ser la solución más adecuada para los estudios eclesiásticos, especialmente los de Derecho Canónico.

b) Efectos en orden a la docencia, que vienen referidos a los aspectos de: 1) Enseñanza de la Religión en las Universidades; 2) Profesores de los Cursos sistemáticos sobre ciencias eclesiásticas en las Universidades civiles; 3) Enseñanza de la Religión en Centros de Enseñanza Media, oficial o no; quedando dispensados de la prueba especial de suficiencia científica; 4) Profesorado de ciertas materias profanas (Letras, Ciencias, Idiomas Modernos) en Centros de Enseñanza Media no oficial, en calidad de Profesorado Titular, Complementario o Auxiliar; 5) Para Directores Técnicos de los Colegios de Enseñanza Media de la Iglesia; 6) Docencia en los Seminarios, teniendo la posesión de los grados académicos eclesiásticos el significado de una cualificación cultural de gran valor.

c) Otras eficacias civiles: para ser nombrado dignidad o canónigo de oficio según el Convenio de Provisión de Beneficios no Consistoriales; y para el arcenso al grado de Teniente Coronel en el Cuerpo de Capellanes del Ejército.

---

*Conexión entre el ordenamiento canónico y el Derecho español en materia de enseñanza y su eficacia civil.* ¿Qué eficacia tiene la actividad docente y jurisdiccional de la Iglesia en materia de enseñanza en el ordenamiento jurídico español? Examinemos la cuestión siguiendo el esquema de aspectos estudiados a lo largo de este trabajo.

1) Inspiración católica de la educación. Al formularse por el Derecho Concordatorio y el Derecho Eclesiástico español una declaración de ortodoxia católica en el ámbito de la educación (reducida a los Centros del Estado a partir de la efectividad civil en España de las declaraciones conciliares sobre libertad religiosa), y al someterse a la actividad jurisdiccional de vigilancia por parte de la Iglesia en materia de fe y costumbres sobre la obra toda de la educación, la conexión de los ordenamientos canónico y civil, se ha realizado por la *vía externa y normal del Derecho externo, el Concordato*, ley canónica particular para España y civil al propio tiempo.

Tanto este Derecho Concordado español como el Derecho Eclesiástico que lo desarrolla, parten como supuesto de hecho, como *presupuesto*, de los *principios del dogma y la moral*, así como de la regulación canónica (presente o futura) sobre la actividad de vigilancia de tales principios, sin que aquellos principios o esta regulación canónica entren a formar parte del ordenamiento jurídico español.

2) La Religión como materia obligatoria de enseñanza. Al establecerse por el Derecho Concordatorio español la obligatoriedad de la Religión (católica) como materia ordinaria y obligada de enseñanza en todos los

Centros docentes de cualquier orden y grado, o al regularse por el más reciente Derecho eclesiástico español la Religión católica como materia obligada de enseñanza en los "Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia" (en todo caso para sólo los católicos), la conexión entre los ordenamientos canónico y civil español se realiza asimismo por la *vía externa del Concordato o la previa consulta*. Y más concretamente la teoría jurídica que explica esta eficacia civil de la actividad docente de la Iglesia en su manifestación de enseñanza de la Religión católica en Centros del Estado, no es pura y simplemente la de la recepción, sino la del presupuesto. La asignatura de Religión al figurar en los planes de estudio de los Centros civiles adquiere una significación nueva y civil, idéntica a la del resto de Asignaturas, en orden a la producción de efectos jurídicos civiles; pero su específico contenido de materia religiosa católica, que no puede ser fielmente expuesta sino con intervención de la Iglesia Católica, depositaria de la verdad católica, funciona respecto del ordenamiento civil como presupuesto externo que le viene dado y del que ha de partir, tanto por razones de confesionalidad católica, como por necesidad de lógica si se quiere hacer objeto de estudio ortodoxo a la Religión Católica.

Si esta actividad docente de la Religión Católica por parte de la Iglesia en Centros del Estado es objeto también de una actividad administrativa de la Iglesia, regulada a su vez por el ordenamiento canónico, tal actividad administrativa y el ordenamiento canónico respectivo funcionan así mismo como *presupuesto* externo del que parte el ordenamiento jurídico español.

3) Reconocimiento de los Centros docentes de Ciencias Sagradas. El genérico reconocimiento por parte del Derecho Concordado o del Derecho Eclesiástico Español de los Centros de Ciencias Sagradas de la Iglesia Católica no significa propiamente atribuir concretos efectos jurídicos a tal actividad docente, si no son los de afirmación y promesa de respetar su existencia en el territorio nacional y admitir su funcionamiento con arreglo a los propios términos del Derecho Canónico, lo que equivale a garantizar su libertad de funcionamiento bajo la protección del Estado.

Pero tanto en el caso anterior como cuando en virtud de específicas normas concordadas o de Derecho Eclesiástico se atribuyen determinados efectos jurídicos civiles (de convalidación de estudios, ingreso en Facultades civiles u otros efectos profesionales civiles) a los estudios o títulos obtenidos en los Centros de Ciencias Sagradas de la Iglesia (Seminarios y Universidades Eclesiásticas), tanto la actividad administrativa como la normativa relativa a las mismas enseñanzas, constituyen un

*claro y típico* caso de la teoría jurídica del presupuesto, como instituciones que son aquellos Centros de la exclusiva competencia de la Iglesia, y de las que parte el ordenamiento jurídico civil para atribuirles, ahora en virtud de específica competencia estatal, y por vía concordatoria normalmente, determinados efectos civiles.

Cuando por la vía concordada se establecen determinados requisitos o limitaciones (fundamentalmente en orden al profesorado o medios pedagógicos) en función de la dotación económica del Estado, o de la producción de específicos efectos jurídicos civiles, al Estado ya no es indiferente ese presupuesto sobre el que basa la ayuda económica o los efectos civiles, y entonces la actividad administrativa o normativa de la Iglesia sobre Centros de Ciencias Sagradas, como su actividad docente en los mismos, ya no es un puro hecho para el ordenamiento estatal (aunque siempre tenga significación jurídica para el ordenamiento canónico) sino que deviene en hecho de significación jurídica civil en cuanto es objeto de la misma normativa civil (el Concordato es ley canónica y civil) con la finalidad de producir determinados efectos jurídicos civiles o gozar de especial protección económica del Estado. En este caso estamos en presencia de un presupuesto ciertamente, pero un presupuesto condicionado por el propio ordenamiento jurídico civil, un *presupuesto de derecho*.

4) Reconocimiento de Centros docentes de Ciencias Profanas de la Iglesia.

La actividad docente de la Iglesia en Centros de Ciencias Profanas es esencialmente como tal una actividad profana y civil, sometida a la normativa estatal en plano de igualdad con los demás Centros docentes del Estado o privados, y por ello los efectos jurídicos civiles de esta actividad docente en Centros de Ciencias profanas de la Iglesia deriva de aquella misma naturaleza civil y profana de una tal actividad. Es así que en la eficacia civil de los Centros docentes de ciencias profanas de la Iglesia —al mismo nivel que los demás centros no estatales— *no hay necesariamente un problema de conexión de ordenamientos jurídicos diversos*, concretamente del ordenamiento canónico y el civil.

Si en virtud de la confesionalidad católica del Estado y la existencia de un Concordato que hace de aquella confesionalidad su principio básico, los Centros docentes de Ciencias profanas son objeto de un expreso reconocimiento (que puede llegar a ser privilegio por no reconocerse idénticos derechos a toda comunidad religiosa o sujeto capaz de enseñar), conforme a la legislación canónica, entonces el Estado parte también como *presupuesto* de esa normativa canónica para reconocer su existencia jurídica y atribuirle en consecuencia eficacia jurídica civil.

## CONCLUSIONES

### I

1.<sup>a</sup> En materia de *inspiración católica de la obra de la educación*, y de su sometimiento a la actividad jurisdiccional de vigilancia de la Iglesia, la conexión entre los Ordenamientos canónico y civil se realiza en España por la vía externa y normal del Concordato, ley canónica y civil.

2.<sup>a</sup> El Derecho Concordado español como el Derecho Eclesiástico del Estado que lo desarrolla, parten de los principios del dogma y de la moral católicos como un supuesto de hecho, como un presupuesto.

3.<sup>a</sup> La regulación canónica, presente o futura, sobre la actividad (jurisdiccional y ejecutiva) de vigilancia de tales principios por parte de la Iglesia, como tal actividad misma, es también presupuesto de hecho de que parten el Derecho Concordado o Eclesiástico español.

4.<sup>a</sup> En consecuencia, tales principios del dogma y la moral, o la normativa canónica sobre la actividad de vigilancia de su cumplimiento, no entran a formar parte del ordenamiento español, como ha querido la doctrina de la recepción por una aplicación mimética de las teorías internacionalistas.

### II

5.<sup>a</sup> *La actividad docente de la Religión Católica en Centros del Estado*, atribuida a la Iglesia por vía de concordato o de previo acuerdo, tiene plena eficacia jurídica civil en el ordenamiento eclesiástico español.

6.<sup>a</sup> El acto administrativo canónico relativo a la enseñanza de la Religión Católica, como la normativa canónica que regula esta enseñanza, funcionan como presupuesto de hecho del que parte el ordenamiento eclesiástico español, en orden a la producción de efectos jurídicos civiles.

### III

7.<sup>a</sup> El genérico reconocimiento de los *Centros de Ciencias Sagradas de la Iglesia* tiene el sentido de garantizar su libertad de fundación, organización y funcionamiento con arreglo a los propios términos del De-

recho Canónico bajo la protección del Estado, sin que suponga por sí solo atribución de otros concretos efectos jurídicos civiles.

8.<sup>a</sup> Tanto la *legislación canónica sobre tales Centros* de Ciencias Sagradas como la actividad material de docencia en los mismos o la actividad administrativo-canónica sobre la materia, constituyen presupuesto de hecho a que el Estado atribuye específicos efectos jurídicos civiles.

9.<sup>a</sup> Al establecerse por el Estado determinados requisitos o limitaciones para esa *actividad material de docencia o administrativa* de la Iglesia en función de la dotación de los Centros de Ciencias Sagradas con vistas a la producción de efectos jurídicos civiles, estamos en presencia de un presupuesto condicionado por el ordenamiento estatal, y por lo tanto de significación jurídico-civil, un presupuesto de derecho.

#### IV

10.<sup>a</sup> a) El genérico reconocimiento de los *Centros docentes de Ciencias profanas* de la Iglesia es exigencia: 1) tanto de su misión sobrenatural; 2) de su carácter de sociedad apta para enseñar (comprobado históricamente); 3) como de su esencia de comunidad religiosa dotada de libertad.

b) Pero este reconocimiento no supone, sin más, atribuirles eficacia jurídica civil concreta.

c) Sino que tiene el sentido de un compromiso jurídico asumido por el Estado de respetar la libertad docente de la Iglesia.

d) Y presta la base teórico-jurídica para la concesión de concretos efectos jurídicos civiles.

11.<sup>a</sup> Es legítima la intervención del Estado en tales Centros por su función de policía, fomento y servicio público, fundada en la misión que le compete de promover el bien común.

12.<sup>a</sup> a) En la exigencia de reconocimiento de sus Centros de Ciencias Profanas y de su eficacia civil, la Iglesia no postula teóricamente situaciones de privilegio.

b) De hecho, sin embargo, en las sociedades carentes de pluralismo social o de libertad de enseñanza, la efectividad de los derechos docentes de la Iglesia deviene en privilegio jurídico, y la Iglesia actúa de avanzadilla en orden a un Derecho estatal de la educación más libre y autónomo.

## V

13.<sup>a</sup> En la eficacia jurídica civil de la actividad docente de la Iglesia en Centros docentes de Ciencias profanas no hay necesariamente un problema de conexión de ordenamientos jurídicos diversos.

14.<sup>a</sup> Pero si tales Centros son objeto de un explícito y genérico reconocimiento (privilegiado tratándose de las Universidades católicas en España) por parte del poder civil y conforme a la legislación canónica, tal legislación y la *actividad administrativa-canónica* regulada, son presupuesto de hecho de su eficacia jurídica civil.

15.<sup>a</sup> La *actividad material de docencia de la Iglesia* en Centros de Ciencias profanas es de la misma naturaleza que la del Estado en sus propios Centros. Es actividad moral y civil y en virtud de ésta su propia interna naturaleza produce eficacia jurídica civil, supuesta la debida libertad de enseñanza, y cumplidos los requisitos legítimamente establecidos por el poder civil sobre esta materia mixta.

## VI

16.<sup>a</sup> Como consecuencia de la proclamación conciliar del derecho a educar de toda comunidad religiosa, el Derecho Eclesiástico Español ha reconocido por vía negociada, el derecho de toda *Asociación confesional* no católica a la creación de Centros docentes de ciencias profanas o religiosas.

17.<sup>a</sup> La *eficacia jurídica en el ordenamiento estatal español* de la actividad docentes de tales Centros, y de la normativa o actividad administrativa sobre los mismos, deberá ser, cumplidos los debidos requisitos y dados proporcionados supuestos de hecho, los mismos que producen los paralelos Centros de la Iglesia Católica, en base al principio civil de no discriminación religiosa.

18.<sup>a</sup> La *eficacia jurídica en el ordenamiento canónico* de la actividad normativa, administrativa o docente en torno a Centros de las Asociaciones confesionales no católicas vendrá determinado por dos factores:

- 1) La propia naturaleza de los respectivos estudios.
- 2) El espíritu de comprensión y ecumenismo característicos de la Iglesia de nuestro tiempo.

19.<sup>a</sup> En todo caso el mecanismo jurídico de conexión entre el ordenamiento de las Asociaciones no católicas y el ordenamiento civil en

materia de educación y enseñanza, será en general el de la presuposición, con las variantes y modalidades señaladas cuando se trata del propio ordenamiento canónico.

20.<sup>a</sup> La conexión entre los ordenamientos jurídicos propios de las Comunidades religiosas no católicas y el Ordenamiento canónico, por vía externa de Concordato o decisión unilateral, se realiza internamente a través del mecanismo jurídico de la presuposición.